



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, mayo, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia
Condenado: Luis Alberto Arrieta Angulo
Delito: Violencia Intrafamiliar
Decisión: Negada
R. i. No. 2017-00094 (radicado de origen No. 2013-02874)
Ley: 906/2004

Se procede a resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, consistente en la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia en su calidad de padre cabeza de familia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO** lo condenó el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, mediante sentencia fechada junio, 3 de 2016, a la **PENA PRINCIPAL DE DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable como autor de la comisión del **DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, habiéndole concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debería suscribir diligencia de compromiso y pagar una caución prendaria por valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000).

Posteriormente, mediante providencia calendada marzo, 24 de 2021, proferida por este Juzgado, se le revoca el beneficio de prisión domiciliaria a la PPL y se ordena librar orden de captura al ciudadano **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.544.430.

2. PETICIÓN

Solicita el apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, se le conceda a su representado la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia de éste condenado, en su calidad de padre de familia, para proteger el interés superior de la menor **KEREN DANIELA ARRIETA VILLALBA** y el joven **ELÍAS DAVID ARRIETA VILLALBA**, de 18 años de edad, de conformidad con lo preceptuado en el art. 68ª de la Ley 599 de 2000 y las sentencias 35943/2011 y 2014-0005, de 2015.

Providencia: Prisión domiciliaria
Procesado: Luis Alberto Arrieta Angulo
Injusto: Violencia Intrafamiliar
Radicado interno No. 2017-00094-00 (radicado de origen No. 2013-02874)

3. CONSIDERACIONES

El art. 461 de la Ley 906/04 establece que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Concordante con la anterior disposición, encontramos el contenido del art. 314 de la Ley 906/04, modificado por el art. 27 de la Ley 1142 de 2007, que señala que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.
El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el art. 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios

Providencia: Prisión domiciliaria

Procesado: Luis Alberto Arrieta Angulo

Injusto: Violencia Intrafamiliar

Radicado interno No. 2017-00094-00 (radicado de origen No. 2013-02874)

motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).

En el presente caso, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, condenó al señor LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA SANCION PRINCIPAL, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, tipificado en el art. 350 inc. 2° del C.P., concediéndole el subrogado penal del art. 63 del C. p., de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De esta manera, la prisión domiciliaria no es objeto de pronunciamiento en la sentencia condenatoria razón por la cual podría ser objeto de estudio ante esta instancia.

Dentro de los fundamentos fácticos y jurídicos que señala el apoderado judicial del condenado, señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, se hace alusión a que su defendido es la única persona capaz de asumir el rol de padre cabeza de familia, y además; no pone en peligro a sus hijos; ello significa que no basta con que los menores estén al cuidado de los familiares y terceros; si no que estos deben de tener la capacidad de suplir esa ausencia.

Argumenta, que una vez su prohijado fue privado de su libertad, su núcleo familiar se encuentra en un estado de alta vulnerabilidad, dado que el señor ARRIETA ANGULO, no solo proveía económicamente, sino que también lo hacía de forma afectiva, razón por la cual, la familia se encuentra desprotegida, tal como se evidencia de los estudios realizados por la Psicóloga Miriam Del Carmen Vergara Vélez, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 64.548.225 y T. P. 149956, quien sugiere que es necesaria la presencia del penado en su hogar y así evitar problemas emocionales y económicos, por cuanto no está la persona que suple las necesidades primordiales. (se anexa documento del interrogatorio a la solicitud).

En la solicitud se aportan certificaciones de la Directora de Admisiones, Registro y Control Académico de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE- CECAR, acreditando que KEREN DANIELA ARRIETA VILLALBA, identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.193.559.339 de Corozal, Sucre, se encuentra matriculada en la institución para el primer periodo académico del año 2021, cursando primer semestre en el programa de Derecho, así mismo, certificado de ELIAS DAVID ARRIETA VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.005.627.838 de Sincelejo, Sucre, se encuentra matriculado en el programa de Arquitectura, para el primer periodo académico del año 2021, cursando tercer semestre.

Providencia: Prisión domiciliaria

Procesado: Luis Alberto Arrieta Angulo

Injusto: Violencia Intrafamiliar

Radicado interno No. 2017-00094-00 (radicado de origen No. 2013-02874)

Además, se aporta informe socioeconómico, por la profesional del trabajo social, **LICETH JOANA DOMINGUEZ ARTEAGA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.829.155 de Sincelejo, Sucre, y T. P. 360441122, informando, que luego de realizar la entrevista en el formato de estudio socioeconómico y haciendo uso de la técnica de la observación, se puede decir que las condiciones en las que vive la familia, son medianamente favorables, el estado de la vivienda es bueno, permitiéndoles vivir en condiciones adecuadas, toda vez que cuenta con todos los servicios públicos básico.

En cuanto a la situación económica, la responsabilidad recae sobre el señor **LUIS ALBERTO ARRIETA**, quien se encuentra privado de la libertad, este solventaba los gastos económicos del hogar y distribuía sus ingresos en alimentación, servicios públicos y educación, entre otros gastos familiares, anotando que debido a su ausencia, está actualmente desamparada económicamente su familia, encontrándose en estado de vulnerabilidad.

La Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en sentencia T-534/17, respecto a la figura de prisión domiciliaria fundada en la causal de madre o padre cabeza de familia señaló lo siguiente:

“(…) La sentencia C-184 de 2003 estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, los cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que “[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.”

La condición de madre y padre cabeza de familia

31.- La causal de prisión domiciliaria prevista en la ley 750 de 2002 se reprodujo en el art. 314 del Código de Procedimiento Penal que reiteró como elemento determinante la condición de madre cabeza de familia y extendió el beneficio al padre que haga las mismas veces de aquella.

Las características de la condición que determina la procedencia de la pena sustitutiva se han establecido en las definiciones legales y jurisprudenciales. Por ejemplo, el art. 2º de la Ley 82 de 1993

Providencia: Prisión domiciliaria

Procesado: Luis Alberto Arrieta Angulo

Injusto: Violencia Intrafamiliar

Radicado interno No. 2017-00094-00 (radicado de origen No. 2013-02874)

“Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia” previó que:

“(…) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del art. 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

Luego, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada “ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Recientemente, la sentencia T-345 de 2015 describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que “las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”

Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003, la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005 analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad,

Providencia: Prisión domiciliaria

Procesado: Luis Alberto Arrieta Angulo

Injusto: Violencia Intrafamiliar

Radicado interno No. 2017-00094-00 (radicado de origen No. 2013-02874)

o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”

32.- La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección derivado del artículo 43 Superior, responde a condiciones sociales y culturales que le impusieron a la mujer un rol específico en relación con el hogar y la maternidad, y que tuvo como consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente, a obtener la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar.

No obstante lo anterior, el Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

La prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia, análisis jurisprudencial

33.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoce la evolución jurisprudencial en relación con la comprensión de los requisitos necesarios para acceder a la prisión domiciliaria fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia. En efecto, los pronunciamientos recientes aluden a esa modificación y a la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, y con base en éste determinan el alcance de la labor del juez cuando analiza la viabilidad de la pena sustitutiva.

La sentencia junio 26 de 2008 sentó el criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia basta con verificar esa calidad en el caso concreto. Esta tesis surgió de la interpretación más favorable de la Ley 750 de 2002 y los arts. 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, con base en la cual la Sala de Casación Penal estableció que la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria requería únicamente constatar la condición de padre o madre cabeza de familia, es decir que el juez no evalúa en esa decisión la naturaleza del delito, los antecedentes del sentenciado o su comportamiento.

Luego, la sentencia de 22 de junio de 2011, reconoció el criterio jurisprudencial vigente hasta ese momento, el cual sintetizó así:

“La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.”

Establecida la tesis jurisprudencial descrita y la posibilidad de variar la doctrina de acuerdo con lo previsto en el art. 4º de la Ley 169 de 1896, la Sala modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Providencia: Prisión domiciliaria

Procesado: Luis Alberto Arrieta Angulo

Injusto: Violencia Intrafamiliar

Radicado interno No. 2017-00094-00 (radicado de origen No. 2013-02874)

En primer lugar, indicó que el criterio anterior obedecía a una visión equivocada de las normas aplicables al caso, debido a que: (i) para imponer cualquier medida de aseguramiento que restrinja el derecho de libertad debe verificarse la existencia de por lo menos uno de los fines procesales de la detención, situación que implica analizar factores de índole personal o subjetivo del procesado, y (ii) la Sala había estimado en anteriores oportunidades que el análisis de los factores personales es imperativo para determinar la procedencia de las medidas de aseguramiento, incluida la detención domiciliaria.

Tras esas precisiones, la Sala de Casación Penal sentó su nuevo criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de las condiciones particulares del procesado y responde a valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.

En atención a los valores involucrados que demarca la actividad del juez, concluyó: "(...)en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."

34.- En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados".

En caso sub-examine, si bien con las pruebas allegadas a la solicitud se establece que el ciudadano **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, es la persona que aporta económicamente en los gastos establecimiento y educación de sus hijos, no se acredita en la documentación; por que la señora **YOLIMA VILLALBA PÉREZ**, este impedida física y mentalmente para cumplir con sus obligaciones como madre cabeza de familia, recordemos que a falta de un padre, el otro o cualquier familiar que se encuentre en plenas facultades legales, físicas y mentales puede asumir el rol y velar por la crianza de los hijos comunes con la persona condenada, además; se vislumbra en el plenario que el joven **ELIAS DAVID ARRIETA VILLALBA**, es mayor de edad y está en capacidad de asumir sus responsabilidades y aportar a las necesidades del hogar.

En cuanto, al concepto de la profesional del trabajo social, **LICETH JOANA DOMINGUEZ ARTEAGA**. Identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.829.155 de Sincelejo, Sucre, y T. P. 360441122, manifiesta, que luego de realizar la entrevista en el formato de estudio socioeconómico y haciendo uso de la técnica de la observación, se puede decir que las condiciones en las que vive la familia, son medianamente favorables, el estado de la vivienda es bueno, permitiéndoles vivir en condiciones adecuadas, al contar con todos los servicios públicos básico, por cuanto para esta judicatura es claro que los hijos del penado, no se encuentran en riesgo de vulnerabilidad, puesto tienen un techo en condiciones dignas donde vivir y además una madre de mediana edad, que puede asumir el rol como cabeza de familia y de esa manera suplir las necesidades básicas de su núcleo familiar.

Providencia: Prisión domiciliaria

Procesado: Luis Alberto Arrieta Angulo

Injusto: Violencia Intrafamiliar

Radicado interno No. 2017-00094-00 (radicado de origen No. 2013-02874)

Así las cosas, encontramos en el sub lite que el señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO** no le asiste la calidad de padre cabeza de familia consagrada en el núm. 5° del art. 314 de la ley 906 de 2004, para efectos de proceder a la sustitución de la pena de prisión intramural que pesa en su contra por la prisión domiciliaria, razón por la cual dicho beneficio le será negado en esta oportunidad.

Se sugiere al apoderado judicial del condenado que incentive a su defendido a que en el panóptico en donde se encuentra cumpliendo la pena impuesta, proceda a realizar actividades labores y de estudio, a fin de que empiece a redimir pena por trabajo y estudio, para de esta forma hacia el futuro pueda obtener el subrogado de la libertad condicional y demás beneficios administrativos que le otorga la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR al señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO** la concesión del beneficio de prisión domiciliaria, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en consonancia con el art. 177 de la ley de enjuiciamiento penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez